

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
97/2009	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras, demandando la invalidez del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el 3 de septiembre de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 del mismo mes y año, específicamente los artículos 2, fracciones I y IX, 14, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).	3 A 60 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
2 DE DICIEMBRE DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintiséis ordinaria, celebrada el martes treinta de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta. Si no hay intervenciones, de manera económica les pido voto aprobatorio.

**(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA
SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2009. PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO A LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al terminar la sesión el día martes, la señora Ministra Luna Ramos nos anunció de modificaciones importantes a su proyecto en el estudio del tema de los contratos de petróleo mexicanos, todos lo tuvimos a nuestro alcance, pero le pido que nos haga una presentación de este tema señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Presidente. En la última sesión recordarán ustedes que inicialmente habíamos presentado alguna parte del Considerando Décimo Segundo; sin embargo, por alguna moción especial regresamos nuevamente al Considerando Décimo Primero, para precisamente platicar acerca de los conceptos que se estaban marcando en este considerando. Recordarán ustedes que había también una propuesta específica por parte del señor Ministro Franco de que se analizara uno de los conceptos que no formaba parte del estudio que eran precisamente las disposiciones administrativas de contratación.

Sobre esta base y como surgieron ahí varias dudas respecto de estas disposiciones, ofrecí que podíamos hacer una *addenda*, para tener un documento sobre el cual poder discutir. Y se les repartió el día de ayer, ofrezco mil disculpas, fue un poco apresurado pero se trató de tomar en cuenta los tres conceptos. Agradezco de manera muy puntual a mi ponencia, porque sí se trabajó a marchas forzadas para que en un momento dado se alcanzara a repartir.

En este documento que les acabamos de repartir, estamos tratando de seguir la metodología que quedamos en la sesión anterior, se seguiría en relación con la impugnación que la Cámara de Diputados tiene respecto de los Reglamentos, cuando son ellos los que emitieron la ley, lo que de alguna manera pudiera contrastarse respecto del Reglamento.

Entonces, primero sobre esa base, y esto se los repartiré en este momento, formulamos que ya será para un estudio posterior, pero más bien ya para el engrose, pero que vayan teniendo una posible tesis que se está sugiriendo, nada más les leo el rubro en este momento **“CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. SOLO ESTÁN LEGITIMADAS PARA PLANTEAR LA POSIBLE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CUANDO IMPUGNAN REGLAMENTOS DE LAS LEYES APROBADAS POR ELLAS”**, y estamos explicando en qué términos tendría que hacerse esa impugnación.

Entonces, con base en esta nueva metodología que se está adoptando y este preámbulo que ya habíamos aceptado desde la ocasión anterior, formular acerca de cómo analizaríamos los conceptos de invalidez, nosotros les presentamos este nuevo Considerando Décimo Primero, en el sentido de analizar los tres conceptos que se están ya señalando a partir de esta impugnación, que son la definición de tres conceptos: Las actividades sustantivas

de carácter productivo, los proyectos sustantivos y las disposiciones administrativas de contratación.

Por lo que hace a las actividades sustantivas de carácter productivo, el artículo 2° del Reglamento, en realidad se están definiendo qué se entiende por este tipo de actividades. Y aquí está señalando tres puntos fundamentales: La industria petrolera estatal, la petroquímica distinta de la básica, y las demás que PEMEX y sus organismos subsidiarios deban realizar conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley Reglamentaria, del artículo 27 constitucional, en el ramo de petróleos.

Ahora, lo importante de todo esto, y antes de iniciar, es determinar cuáles son las razones por las que se considera que esto no es inconstitucional, el estudio tiene que partir de una tesis que esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en materia de facultad reglamentaria, que dice: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”** Y la parte que interesa de esta tesis, la parte que va a ser la que nos dé la metodología del estudio, es esa que dice que el Reglamento, si bien tiene como fundamento la reserva de ley y la sujeción jerárquica, lo cierto es que para poder proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, el Ejecutivo Federal o quien esté encargado del reglamento, el Ejecutivo Federal fundamentalmente, en realidad tiene que tomar en cuenta las facultades que de manera expresa o implícita se están atribuyendo en el Reglamento, y lo dice la tesis en esta parte donde “la norma reglamentaria se emita por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley y que de ella deriven, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla”. Eso me parece muy importante.

A partir de esta premisa, podríamos determinar que por lo que se refiere a las actividades sustantivas de carácter productivo, sí

estamos en presencia de una definición explícita que se da en la propia Ley Reglamentaria emitida por la Cámara de Diputados, ¿por qué razón? porque nosotros encontramos que este concepto no es originario del Reglamento que ahora se combate, sino que este concepto en realidad está establecido en la propia ley emitida por el Congreso de la Unión, y este concepto tiene su origen en los artículos 26, párrafos primero y segundo, y fracción VI, párrafo segundo de la Ley de PEMEX, así como en los artículos 51, 55, 56, 59 y Séptimo Transitorio de la propia Ley de PEMEX. ¿Qué quiere esto decir? Bueno, que el concepto no es novedoso, que simplemente se está trasladando porque forma parte de un sistema de contratación, al que más adelante voy a hacer alusión, pero lo importante de esto es que el artículo 26 nos dice: “El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, será presidido por un Consejo profesional”.

Y luego dice: “En cuanto hace a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de obras y servicios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo petrolero, así como de la petroquímica distinta de la básica, dicho Comité, tendrá, respecto a Petróleos Mexicanos, las siguientes atribuciones”.

Y luego, en otro párrafo se vuelve a hacer alusión y dice: “Con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del 27, así como la petroquímica distinta de la básica”.

El artículo 51 dice exactamente lo mismo; el artículo 52, hace referencia también exactamente a las mismas situaciones, como los artículos 56, 57 y 59, que no se los leeré para no cansarlos.

Aquí, lo importante de todo esto es que el concepto no se está estableciendo de manera originaria en el Reglamento, sino que ya está establecido en la ley en todos estos artículos.

Y en la página seis, de la *addenda* que les repartimos, establecimos un cuadro para establecer de manera comparativa cuáles son las diferencias que podría haber entre el concepto “actividades sustantivas de carácter productivo”, establecidas en la Ley de Petróleos Mexicanos y en el Reglamento, y como verán, las diferencias prácticamente no existen, porque dice la Ley de PEMEX: “Las previstas en los artículos 3 y 4 -o sea que son actividades sustantivas de carácter productivo- las previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica”.

¿Y qué dice el Reglamento? “Las actividades que comprenden la industria petrolera, la petroquímica distinta de la básica, y las demás que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deban realizar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo petrolero.

¿Qué nos está diciendo? Exactamente lo mismo; ¿Cuál es la diferencia? La diferencia es que pareciera que está hablando de tres sujetos distintos, pero cuando se refiere a industria petrolera estatal, ya fue motivo de análisis en el considerando anterior, en el Considerando Décimo, en el que todos ustedes estuvieron de acuerdo en determinar que el concepto de industria petrolera nacional, estatal, industria petrolera, de ninguna manera denota la posibilidad de que exista una empresa privada, que es a lo que se le tiene temor, y que la propia Constitución establece ese mismo término y que lo establece sin que haya diferenciación entre si es nacional, estatal o industria petrolera simplemente.

Y por otro lado, el de la petroquímica distinta a la básica, pues es una de las cuestiones que se están señalando precisamente en la ley, y que cuando se refiere a las demás que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deban realizar, pues está refiriéndose exactamente a las actividades que están señalando los artículos 3 y 4; de tal manera, que no se trata de un sujeto distinto, es exactamente el mismo sujeto, por tanto, no se está yendo más allá de lo establecido ni de lo determinado por la propia Ley de Petróleos Mexicanos.

Por otro lado, decíamos que esa sería la diferencia, y además en estas diferencias, de ninguna manera se está determinando que los particulares pudieran tener injerencia alguna. Concatenadas esta Ley de Petróleos Mexicanos, la Ley Reglamentaria del 27 de la Constitución en el ramo petrolero, y el Reglamento, lo que se está determinando es un concepto de actividad sustantiva de carácter productivo, exclusivamente ceñida a las actividades que se están señalando en los artículos 3 y 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en el ramo de Petróleos, pero además otra de las cosas, por si acaso hubiera alguna duda de que se está señalando a la industria petrolera y pudiera considerarse que eso va más allá de lo establecido, bueno, nada más basta ver lo que dicen los artículos 3 y 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, porque justamente el 3º comienza diciendo: “La industria petrolera abarca”, y entonces va determinando cuáles son estas actividades y está refiriéndose exactamente a cada una de ellas; de tal manera, que no podemos de ninguna manera decir que el concepto es diferente a lo que se establece en la ley.

Por lo que hace al concepto de “proyectos sustantivos”, volviendo a la tesis de la que está partiendo nuestro análisis, aquí lo que podríamos decir es que el concepto no está establecido de manera específica en la ley, como sí aparece el anterior; sin embargo, como

habíamos mencionado, también existe la posibilidad de regular esto en un reglamento cuando de manera implícita se está estableciendo en la ley que se está regulando esta posibilidad. ¿Por qué decimos que aquí se está estableciendo de manera implícita? Porque si bien es cierto que no existe el concepto, lo cierto es que para poder desarrollar las actividades sustantivas de carácter productivo, se necesitan los mecanismos para poderlos llevar a cabo, y estos mecanismos, son precisamente los proyectos sustantivos, que tienen que contener, tanto el diseño como la planeación de estos proyectos; y estos proyectos sustantivos que además deben de tener el mecanismo para llevarlos a cabo, están establecidos también en la propia ley, cuando se establece como facultad del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; el artículo 19, nos dice: “El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes: Aprobar, previa opinión del Comité competente, los proyectos, programas de inversión, así como los contratos que superen determinados montos”. Entonces, ¿qué quiere esto decir? Que es el mecanismo a través del cual se van a llevar a cabo los proyectos sustantivos, y de alguna manera se está estableciendo la facultad para el propio Consejo de Administración, para poderlos llevar a cabo; de tal manera que si bien no hay un concepto específico, lo cierto es que sí son necesarios para poder llevar a cabo el concepto señalado en primer término.

Pero por otro lado, ¿por qué es importante establecer la determinación tanto de un concepto como de otro, el de “proyecto sustantivo” y también el de “actividad sustantiva de carácter productivo”? Porque también esto nos va a determinar cuál es la ley que va a regir el contrato que en un momento dado se va a emitir. Si nosotros estamos en presencia de una actividad sustantiva de carácter productivo, la ley que va a regir la emisión de estos contratos, siempre será la Ley de Petróleos Mexicanos, y por qué razón, porque en realidad aquí lo que se está preservando es que Petróleos Mexicanos tiene como finalidad el ser una entidad que

preserve el valor económico del petróleo en México, entonces la idea fundamental es que si esa es su razón de ser, como industria petrolera, en el momento en que no se esté llevando a cabo un proyecto sustantivo para actividades de esa naturaleza, no es la Ley de Petróleos Mexicanos la que va a regir porque para ese tipo de contratación estará la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma; en la hoja tres de la *addenda* que les mandamos, también les establecimos un cuadro donde se está determinando que en la Ley de Petróleos Mexicanos, el artículo 52 nos está diciendo que la Ley de Arrendamientos y la Ley de Obras se aplicarán en sus términos según corresponda para las adquisiciones de arrendamientos de obras y servicios, pero ¡ajo!, que no formen parte de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del 27, en cambio en los artículos 1o., respectivamente de cada una de las Leyes de Adquisiciones, como la de Obras, lo que nos están diciendo justamente es que no van aplicar estas leyes cuando se trate de este tipo de contratos, que estén referidos a las adquisiciones y arrendamientos de actos a los que se refieren a los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del 27, entonces por esas razones, las definiciones creo que son muy importantes, aun cuando la de proyecto sustantivo en realidad no se encuentre de manera expresa en la ley que se está regulando, lo cierto es que sí se necesita como mecanismo para poder llevar a cabo estas actividades y, por otro lado, también es importante mencionar que -bueno- decíamos que cuál era la razón de ser de PEMEX, bueno el propio artículo 7o. de la Ley Reglamentaria nos está diciendo que en el desempeño de sus funciones el Consejo de Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana, esa es la razón de ser, por eso cuando no se trate de una situación de esta naturaleza, estarán en posibilidad de regularse estos

contratos con las otras dos legislaciones a las que he hecho referencia.

Por último, el Consejo de Administración también tiene facultades, como se ha mencionado, por lo que hace al último concepto que está referido a las disposiciones administrativas de contratación, que estas no las habíamos tocado en el proyecto anterior porque no habían sido motivo de impugnación, pero que sí forman parte de las definiciones de este mismo artículo, aquí también podemos decir que se trata de la regulación de un concepto expresamente contenido en la ley, por qué razón, porque el artículo 19 de la Ley de Petróleos Mexicanos está estableciendo que el Consejo de Administración tiene las siguientes atribuciones: Aprobar, previa opinión del Comité competente, las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 de esta Ley.

El artículo 51 de la Ley lo que dice es: “Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que requiera contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo, a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo de Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se regirán conforme a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento –y ojo- a las disposiciones que emita el Consejo de Administración en términos del artículo 53 de esta Ley.”, qué quiere decir, que es la propia Ley la que está ordenando que sea el Consejo de Administración el que emita estas disposiciones administrativas de contratación y, por otro lado, también es muy importante lo que dijo el artículo séptimo transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos; el

artículo séptimo transitorio determinó que todos aquellos contratos que ya estuvieran corriendo cuando se emita esta ley, se seguirán tramitando conforme a la ley anterior, pero que los nuevos contratos ya se regirán de acuerdo a las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j), es decir, a las disposiciones administrativas de contratación que emita el Consejo correspondiente, no les leo el artículo pero en realidad a eso se está refiriendo, para no cansarlos, y de alguna manera lo que se está reconociendo es la obligación que tiene el Consejo de Administración de PEMEX de emitir este tipo de normas para poder llevar a cabo las contrataciones.

Concatenado todo esto, lo que podemos decir es que lo que se está estableciendo tanto en la Ley de Petróleos Mexicanos como en la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo Petrolero, y en el reglamento que ahora se está combatiendo, es que se está estableciendo un sistema de contratación en materia de petróleo mexicanos, y que la idea fundamental de este sistema de contratación para actos sustantivos de carácter productivo está referido de manera específica a aquellos relacionados en los artículos 3 y 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 27, y que la idea fundamental es que, de alguna manera, el hecho de establecer estas diferenciaciones es cuando estamos en presencia de actividades que tienen por objeto el preservar el valor económico que es la actividad fundamental de PEMEX y que rigen precisamente, estas disposiciones de contratación, el reglamento y las leyes a las que hemos hecho referencia.

Y por otro lado, lo que de alguna manera se establece es que si bien es cierto que pueden aplicarse otro tipo de legislaciones es porque éstas serían aplicables para contrataciones que de alguna manera no están referidas con estas actividades sustantivas de carácter productivo. No es lo mismo que PEMEX construya un hospital para sus empleados en donde les regirán la Ley de Obras y

la Ley de Adquisiciones a que en un momento dado lleve a cabo un contrato para efectos de determinar si se da o no una exploración en donde sí se da para efectos de preservar el valor económico de la industria en donde se regirá justamente por estas otras disposiciones y desde luego por las disposiciones administrativas de contratación.

Debo mencionar además que las disposiciones administrativas de contratación ya fueron emitidas por el Consejo de Administración, junto con la *addenda* les repartimos estas disposiciones que fueron emitidas el seis de enero de dos mil diez y que incluso ya tuvieron una primera reforma el veinticinco de febrero de dos mil diez; en conclusión, al establecerse este sistema de contratación en realidad no se está yendo más allá de lo que se está estableciendo en el Reglamento en relación con la ley que está reglamentando esto por lo que hace al artículo 89, fracción I en cuanto a la facultad reglamentaria, y aquí vendría mi pregunta fundamental, esto se estaría analizando obviamente en suplencia de queja porque no formó parte de los conceptos de invalidez que se hicieron valer en esta parte de la controversia; sin embargo, están pendientes todavía algunas otras situaciones relacionadas con violación a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales. Aquí mi pregunta sería ¿Van a querer que se analicen o no? porque el proyecto las tiene analizadas, y de alguna manera ya las habíamos declarado infundadas porque decíamos que en la Constitución, tanto en el artículo 25, en el 27 y en el 28, de ninguna manera se está haciendo referencia a este tipo de conceptos.

Estos son conceptos que están prácticamente relacionados en las leyes reglamentarias nunca en la Constitución, en la Constitución están los principios que rigen a la industria petrolera, pero no se están definiendo estos conceptos; sin embargo, les pregunto porque de alguna manera por eso les repartí esta tesis en la que ya habíamos dicho que esto sería prácticamente inoperante en cuanto

a conceptos de invalidez hechos valer por la Cámara. Que no se confunda, no estamos en la tesitura de que si en un reglamento después de analizar si este Reglamento comparado con la ley resulta ser o no correcto, pudiera no existir de repente la posibilidad de compararlo directamente con la Constitución con los ejemplos que se habían señalado en la sesión anterior, pero en este caso concreto como quien combate este reglamento es la Cámara de Diputados y es ella la que emitió la ley, entonces estamos diciendo que su interés legítimo no va más allá del comparativo que pudiera hacerse entre el reglamento y la ley, porque de lo contrario quiere decir que está combatiendo su propia ley en la que ya quedamos que eso no es posible hacerlo a través de la controversia porque se convertiría en actor y en demandado. Esto sería en términos generales la propuesta que en este momento les estamos haciendo en el caso de que decidan que sí deberíamos oficiosamente, o no sé de qué manera analizar los otros conceptos de invalidez y no declarar su inoperancia están contestados en el proyecto original. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra por dos cosas, por la rapidez con que su ponencia reelaboró esta parte del proyecto a partir de la discusión que tuvimos apenas antier, y segundo, por la claridad de la propuesta y de la exposición que usted ha hecho, de la cual advierto tres puntos sustanciales: 1. El criterio de que las Cámaras del Congreso de la Unión, no pueden en controversia constitucional, impugnar los contenidos de una ley federal que fue aprobada en la parte correspondiente por ellas mismas, ni directa ni indirectamente; es decir, cuando un reglamento no hace sino reproducir los contenidos de la ley, valiéndose de conceptos explícitos o implícitos que son indispensables para la finalidad que señala la ley, hay falta de legitimación de las Cámaras.

Creo que este es un primer tema que lo afloramos algunos Ministros el martes, pero que no se ha puesto a consideración del Pleno. El otro, es el desarrollo del proyecto, conforme al cual se pone de manifiesto que estos conceptos fundamentales de actividades sustantivas, proyectos sustantivos y normas de contratación, son conceptos, el primero y el tercero, claramente expresados en la ley; el segundo, los proyectos sustantivos, tienen una clara inteligencia derivada de la ley, como aquellos que están destinados a los fines esenciales de la industria, es decir, la exploración, la perforación, la extracción y la elaboración de productos derivados del petróleo. A diferencia de otras muchas actividades administrativas de orden genérico, como la contratación de insumos, de arrendamientos, construcciones para alojar oficinas, muebles, hospitales, que se rigen por las normas generales que establece la ley correspondiente.

Este es el segundo tema, hay puntual coincidencia entre el contenido del Reglamento y lo que dispone la ley; y un tercer tema, si éstos dos fueran aprobados en los términos propuestos, es necesario abordar otro tipo de cuestiones dada la coincidencia puntual del Reglamento y la ley, así desdoblaría yo la propuesta de la señora Ministra en tres preguntas. ¿Estaría de acuerdo la Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, el primero de los temas que pongo a consideración del Pleno es el contenido en la tesis que nos ha repartido la señora Ministra; es decir, si las Cámaras del Congreso de la Unión tienen o no legitimación para impugnar en una controversia constitucional los contenidos de una ley federal en la que ellas mismas participaron al aprobarla.

Este tema es el que pongo a consideración del Pleno en primer lugar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más la cuestión de legitimación es la que me preocupa, creo que legitimación sí tendrían, el problema estaría en si va a resultar o no el interés exactamente, porque legitimación, pues es bastante difícil de ver, creo que eso se vería nada más en el fondo, simplemente para ser precisos en este punto.

Creo que legitimación sí tienen, e interés creo que no, porque al final de cuentas esa sería la única cuestión señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es muy interesante la distinción, la legitimación es formal, está expresada en la Constitución.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sería en lugar de legitimación, interés legítimo para combatir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, por favor don Sergio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La tesis de lo que nos habla es: AGOTAMIENTO DEL INTERÉS LEGÍTIMO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que si lo dejamos en “interés” a secas, en vez de solo estar legitimadas, es, no tienen interés. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy de acuerdo con el principio que habíamos establecido, de hecho en la votación ya de las cuestiones previas, por eso el Ministro Cossío, insistió en que se quedan los dos argumentos, el martes creo que ya habíamos votado que el Congreso de la Unión no puede impugnar leyes que él mismo elaboró, que él mismo expidió. En esto que hoy se reitera estoy completamente de acuerdo. Quisiera someter a consideración del Pleno que no aprobáramos en este momento la tesis, que aprobáramos el principio porque sobre la

tesis sí tengo muchas dudas, porque parece que se está refiriendo a que puede impugnar los reglamentos y hasta dónde los puede impugnar y qué tipo de reglamentos.

Creo que si aceptamos simplemente que no tiene interés –como ya se dijo aquí–, que no tiene afectación alguna ni al interés legítimo, ni jurídico, ni de ningún otro tipo, porque estaría impugnando un acto propio, creo que ese es el argumento que podrá construirse con posterioridad en una tesis; con el principio estoy de acuerdo, creo que la tesis deberíamos verla en el engrose con mucho más cuidado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No estamos repitiendo lo votado, porque esto es interesante, tratándose de las leyes sobre la materia dijimos sí: “No hay legitimación de la Cámara”, lo que pasa es que sí le reconocimos esta legitimación para el Reglamento y ahora estamos extendiendo el principio que ya sustentamos para las leyes respecto de aquellas partes del Reglamento que no hacen sino reproducir o tomar los conceptos en la ley, por eso hablaba yo, ni directa –que fue el considerando que ya votamos– ni indirectamente lo que dice la ley.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Lo que pasa señor Presidente es que la sesión pasada hizo un comentario el señor Ministro Franco, ya no recuerdo si en la pública o me lo hizo a mí en corto, que es muy interesante; creo que sí tendríamos posibilidades –no es el caso, pero lo que me preocupa es el precedente–, creo que sí tendríamos posibilidades de analizar si un reglamento eventualmente utiliza el mismo concepto pero le da diferente contenido, no es el caso, pero por eso creo que en su momento el precedente que fijemos lo tenemos que ver con mucho cuidado porque no podemos extenderlo a otros casos.

En esta situación estimo perfectamente que lo único que hace el Reglamento es reproducir una serie de conceptos que el legislador ya consideró que son los correctos, los convenientes, y los acordes con la Constitución; si esto es así o no, no podemos analizarlo porque el Congreso no tiene, no legitimación, sino no tiene interés, no tiene afectación, y en la controversia se requiere de modo alguno, y tampoco reitero su esfera de atribuciones porque me he separado de entender así el interés legítimo, simplemente no tiene afectación alguna, no puede dolerse de una inconstitucionalidad que podría derivar de un acto propio. Si fuera con este matiz, para este caso, estoy completamente de acuerdo Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra manifestación?
Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Desde luego que en este caso concreto no hay ninguna duda, entiendo por qué el planteamiento de que pudiera para otros precedentes tener alguna repercusión. Lo que sucede es esto: Cuando empezamos la discusión de este punto lo que primero se dijo es que si cuando se impugnaba un reglamento se debía de impugnar exclusivamente en el comparativo con la ley para hacer el contraste con la ley, con fundamento en el artículo 89, fracción I, pero también se sometió a la consideración si esto podría hacerse en contraste directo con la Constitución, y llegamos a la conclusión de que eventualmente esto sí puede suceder por los ejemplos que se habían manifestado de que igual lo que se está combatiendo es el reglamento, pero que resulta que la ley también es inconstitucional de la que deviene, y que al no ser reclamada, decíamos, podíamos establecer su inaplicación, como se ha hecho en algunos otros casos; pero incluso hay otros casos, y que por aquí más adelante va a saltar alguno, que en el Reglamento se establece una cuestión que no está regulada por la ley, pero que sí es acorde con la Constitución; entonces dijimos: “Bueno, esto en el

Reglamento sí se puede dar”, claro, especificando primero que cuando estamos hablando de artículo 89, fracción I, el contraste siempre va a ser con la ley y que eventualmente puede darse el contraste con la Constitución en esos otros dos casos que ya señalamos, por eso el cambio de metodología que inicialmente se había propuesto; sin embargo, esto es para la impugnación de los reglamentos en general, cuando no necesariamente quien los está impugnando es la Cámara que hizo la ley, aquí el problema es que quien lo está impugnando es quien estableció la ley; entonces, como la Cámara es la que expidió la ley, aquí lo que decimos es: Hay conceptos de invalidez que están referidos a artículos de la Constitución, no todos están referidos al 89, fracción I.

Y en este caso concreto, justamente no se reclama el 89, por eso les decía, toda esta parte se está contestando en suplencia de queja y lo que ellos establecen es el contraste directo con el 25, el 27 y el 28 de la Constitución, y aquí la pregunta es ¿Vamos a establecer la posibilidad de analizar en una promoción de la Cámara de Diputados que el Reglamento que emitió el Presidente de la República, puede llegar a ser contrario a la Constitución cuando ya establecimos en este primer análisis que es acorde con la ley y la ley que ellos mismos expidieron? Vamos a analizar si es acorde o no la Constitución cuando ya dijimos: está de acuerdo con la ley, y es la propia Cámara la que está diciendo que esto es inconstitucional en relación con otros artículos de la Constitución.

Por eso les decía si quieren ahí lo que ofrecería sería en ese caso declararlos inoperantes en función de la primera parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso seccioné en trece temas. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por eso decía ayer, señor Presidente, que en este sentido son inoperantes pero en

controversias no usamos la expresión de inoperantes, entonces a final de cuentas son infundados.

Creo que así como está no creo que debamos hacer más, dejemos la tesis, el criterio general está aprobado creo que lo entendimos todos, nada más dejemos la tesis pendiente ya en su momento hacemos ajustes cambiando legitimación por interés, ya con eso está clarísimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente quiero significar que no comparto que esto es suplencia de queja porque la suplencia en principio debiera producir un beneficio al accionante, es un análisis de oficio atendiendo a la naturaleza jurídica del reglamento como un ordenamiento subordinado a la ley por su naturaleza y en todo lo que el Reglamento coincida con la ley, no se puede afectar el interés de la Cámara porque fue la propia Cámara quien emitió la ley.

Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente iba a hacer esa aclaración, desde el martes me pronuncié porque no había suplencia de queja, en mi opinión hay concepto de invalidez que no es del todo claro ni expreso pero que deriva claramente del proyecto, a veces las intervenciones sintéticas dejan cuestiones importantes fuera.

¿Por qué hice el planteamiento en mi reserva? En el proyecto mismo, en la página treinta y nueve se señala como concepto de invalidez a través de los proyectos sustantivos y contratos de amplio espectro, que un pequeño grupo de contratistas podrán suplantar a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios a lo largo de toda la cadena de valor menos en la asignación de los contratos y la recepción del dinero generado por la venta de producción, quebrantando con ello lo dispuesto en los artículos tales y cuales.

Planteé que el problema era que precisamente la ley, en mi opinión, no se refiere a estos temas expresamente ya en el desarrollo que hizo la Ministra puntualmente, tuvo que llegar a una interpretación sistemática de los proyectos, pero lo más importante para mí, y así lo dije, es que lo anterior que se refiere a los proyectos sustantivos, al conjunto de actividades que se tienen que realizar y que tienen que ver con el concepto de invalidez que están mencionando dice: Conforme a las disposiciones administrativas de contratación, en principio encuentro una respuesta razonable en lo que nos está planteando la Ministra como alternativa para la reserva que yo externé, pero sostendría, igual que usted, que aquí no hay suplencia de la queja se le está dando una respuesta a una impugnación que está haciendo directamente quien interpuso la controversia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inclusive aquí nos llevaría a declarar inoperantes estos primeros conceptos sobre las expresiones “actividades sustantivas”, “proyectos sustantivos” y “normas de contratación”, son inoperantes porque el Reglamento no hizo sino tomarlas de la ley, y la Cámara no puede objetar a un reglamento por lo que toma de la ley, ese es el principio. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sólo en cuanto se refiere al concepto, porque hay otros temas en relación a proyectos y actividades que sí tienen otra dimensión. Sólo en cuanto al concepto ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí al concepto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces consulto al Pleno si habría alguien en contra de la propuesta relativa a que son inoperantes los planteamientos de una Cámara del Congreso de la Unión, en contra de un Reglamento que solamente reproduce o toma en un sentido correcto lo dispuesto en la ley, en la que la propia Cámara participó. ¿Habría alguien en contra de esto? Don Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, estoy de acuerdo así, ya sea que sean inoperantes o infundados, como sugería el Ministro Cossío, estoy de acuerdo en ese aspecto y nada más reservaría mi opinión final si se va a hacer la extensión —que creo que no es necesaria— en este tema respecto de la posibilidad de confrontar un Reglamento directamente con la Constitución, que no es el caso, aquí se está haciendo eso, pero en general estoy de acuerdo con la propuesta de la Ministra, ya sea que se consideren técnicamente inoperantes o infundados, eso da igual.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Operantes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no le vería problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, a mí me gustaría subrayar que esto es en función de que hemos definido que en esta Controversia Constitucional el contraste lo estamos haciendo sobre el comparativo con la ley —ya sé que lo hemos dicho—, pero lo quiero subrayar ¿por qué? Porque es importante destacar que es el legislador el que en uso de su facultad de configuración, más allá de si lo hizo bien o mal, —que no está sujeto a este juicio—, es el que determinó estas condiciones. A mí me parece que esto es muy, muy importante dejarlo, aunque está en el proyecto, muy claramente señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para la tesis. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy totalmente de acuerdo. Este es un caso especial en el que el propio Congreso está de alguna manera digamos controvirtiendo la ley, los conceptos que están reflejados en el Reglamento y que son propios de la ley. Esto no quiere decir que no pueda haber casos en los que se reclame el Reglamento y se advierta que aunque es un reflejo de la ley, la ley es la que pudiera ser violatoria de la Constitución, pero que no fuera reclamada por el Congreso de la Unión, sino por algún otro ente y entonces sí podría hacer su pronunciamiento al respecto. Pero en este caso en particular, con este tratamiento, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio a este primer punto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta consistente en que son inoperantes los conceptos de invalidez planteados por las Cámaras del Congreso de la Unión, que contravierten los conceptos previstos en un Reglamento que reproduce los establecidos en una ley emitida por el propio Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ahora viene la segunda parte de la propuesta, en estos temas concretos de “actividades sustantivas”, “proyectos sustantivos” y “normas de contratación”, son inoperantes los planteamientos de la Cámara porque todos estos conceptos están contenidos en las leyes que reglamenta el Reglamento impugnado. Aquí oigo opiniones. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí estoy de acuerdo en esto señor Presidente, pero con una pequeña variación.

Si nosotros vemos lo que está establecido en el artículo 2º, fracciones I y XVII: Actividades sustantivas de carácter productivo y proyectos sustantivos (del Reglamento, están transcritos en la página treinta y ocho del proyecto), creo que no se da sólo un problema si está reproducido o no el concepto. Creo que aquí hay un problema —porque así están planteados los dos agravios—, de si los proyectos sustantivos pueden: Primero, son conceptos variables, que eso quedaría enmarcado en el caso anterior; y segundo, si pueden llevar los proyectos sustantivos a la suplantación de Pemex, dice, en la cadena.

Y éste creo que es un problema distinto porque no es un problema simplemente de un uso de los conceptos, sino cuando el Presidente de la República —estoy fraseando o tratando de frasear a la Cámara—, establece el concepto de “proyectos sustantivos” como necesarios para la realización de las actividades sustantivas de carácter productivo, está generando un precepto a juicio de la Cámara, que desborda el propio concepto de actividades sustantivas de carácter productivo y por ende, lo dispuesto en los artículos 3 y 4º, de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional.

Creo que la respuesta que estábamos ensayando en la sesión del martes es una respuesta adecuada, con independencia, insisto, de que se estén reproduciendo los conceptos de la ley en el Reglamento, los proyectos sustantivos no pueden ir más allá de las actividades sustantivas, ni llegar a la suplantación de PEMEX, porque sólo son las actividades necesarias para: Subordinadas a, en relación con, las expresiones todas son de ese tenor, para efectos de no generar una situación en donde, como dice la Cámara, se van desahogando.

Y en segundo lugar, la expresión “conforme a las disposiciones administrativas de contratación”, tampoco puede ser violatoria de la ley, por qué, porque en el artículo 2º, fracción VIII, del propio Reglamento, las disposiciones administrativas de contratación no abren la puerta a la generación de actividades sustantivas, sino única y exclusivamente establecen las modalidades concretas de contratación, por supuesto con base en lo establecido en la ley y en el Reglamento.

Creo que en este sentido, me parece que damos una respuesta integral, adicionalmente al tema de la reproducción, insisto, de las palabras, y más bien, sobre la mecánica de estas dos fracciones, que es de lo que concretamente se queja la Cámara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es, hay un aspecto formal, la generación del concepto “proyectos sustantivos”, que es indispensable para que se cumplan las actividades sustantivas como lo dice el proyecto, y aquí no se puede cuestionar; pero viene el aspecto de fondo.

La configuración que el Presidente de la República hizo de los proyectos sustantivos puede producir esta consecuencia, sí o no, y debemos dar la respuesta que está dada en el sentido de que no.

Perdón Ministra, ha pedido la palabra don Sergio Salvador Aguirre y don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Estoy de acuerdo con lo que ha dicho el señor Ministro Cossío y hago el siguiente ejercicio.

Imaginémonos cualquier norma sustantiva y pensémosla huera, chata, carente de toda forma, formalidad, apoyo o instrumento para efectivizarla. Muchas veces esta norma sustantiva así concebida, sería totalmente ineficaz, totalmente inoperante, no serviría para

nada, sería un derecho carente de medio de concreción en la realidad. Entonces, podemos establecer cuando menos como regla general lo siguiente: Siempre que existe un derecho sustantivo, aquí voy a poner la muletilla de proyecto sustantivo, se requiere necesariamente éste, como forma instrumental de darle salida precisamente a la actividad sustantiva. Si no fuera así, serían inútiles las determinaciones sustantivas de la ley; o sea, por regla general se necesita, y no me atrevo a hacer la afirmación de valor universal, y siempre, porque puede haber algún caso de excepción, no tengo suficientemente reflexionado este punto.

¿Esto qué quiere decir? Que la norma instrumentada debe de ser nítida y siempre transparentemente instrumental, o puede tener algún material sustantivo. Pienso que puede tener algún material sustantivo, que pensar en las normas hielificadas, exclusivamente instrumentales, también es muy difícil, tan difícil como pensar en los derechos sustantivos así aislados como yo los estaba manifestando en un principio, siempre hay una transminación de forma.

¿Cuál es el límite de esta transminación de una materia? Que no venga a la suplantación como lo decía el Ministro Cossío; esto para mí sí es muy importante.

Si estas normas instrumentales, si estos proyectos sustantivos se deben de realizar conforme a disposiciones administrativas de contratación, éste es un doble acotamiento, no es que se desborde, sino que es un límite, es un cincho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente.

Yo iba a hacer énfasis escuchando las participaciones a lo dicho en el proyecto, porque desde mi punto de vista creo que explícitamente se utiliza inclusive el mismo lenguaje que se está abonando ahora para la solución del tema; creo que sí está aquí tratado

integralmente en el desarrollo que tiene y cómo van llegando precisamente, inclusive dando respuesta que de ninguna manera la elaboración de estos proyectos, el carácter que tienen estos proyectos como meros a agentes instrumentales para efecto de llegar a las actividades o lograr casi, casi parte de las actividades sustantivas que incluyen al proyecto de esta naturaleza como un vehículo, como un medio instrumental, lo desarrolla el proyecto, para evitar definitivamente que con ello no se da suplantación, no se llega de manera subrepticia a obtener alguna otra actividad que no sea la que está desarrollando esta actividad, y todo esto derivado también y contenido en el régimen inclusive de contratación derivado de la ley, creo que explícitamente se señala en el proyecto.

Tal vez para efectos de nitidez, como ahora se decía, parafrasear lo ya dicho o llegar a una conclusión que arrope todo esto, sería suficiente, yo creo que el proyecto es explícito en este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Miren, recuerden que cuando les había preguntado si íbamos a analizar o no lo de los artículos 25, 26 y 27 en qué sentido, nos quedamos en esa primera parte; ésta sería la segunda parte, porque es donde la Cámara viene diciendo que se suplanta a Petróleos Mexicanos, esto venía contestado en el proyecto original, como bien lo señala el señor Ministro Silva en el Considerando Once, aquí venimos puntualmente contestando punto por punto lo que la Cámara dijo, pero lo hacíamos en relación con el 25, 27 y 28, tal como lo hicieron valer.

Y agregamos, ya no lo desarrollamos de una manera puntual porque ya está en el proyecto esa contestación, en la última parte de la *addenda* que les repartimos, donde decíamos que oficiosamente íbamos a analizar eso, se decía: Se analiza si la

conjugación de los conceptos examinados configuran o no un sistema normativo de contratación contrario a las normas constitucionales que rigen la explotación de hidrocarburos y sobre qué tipo de actividades pueden recaer los contratos regulados en la Ley de Petróleos Mexicanos. Con relación al primer aspecto, este Tribunal Pleno encuentra que el propio Reglamento reclamado –lo que decía el señor Ministro Cossío– en la fracción II, del artículo 2º, armoniza los conceptos acabados de examinar en los siguientes términos.

Y luego dice: “Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: Adquisiciones, arrendamiento, obras y servicios de la actividad sustantiva de carácter productivo las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios contraten con terceros para llevar a cabo actividades y proyectos relacionados con las actividades sustantivas de carácter colectivo”.

Ahora, este modelo de contratación sintetizado en la norma transcrita, en primer lugar, responde al sistema instituido en la Ley de Petróleos Mexicanos; y en segundo lugar, no se advierte que con el mismo se sustraiga del dominio directo de la Nación el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseoso a que alude el párrafo correspondiente del artículo 27 constitucional, ni que con dicho régimen de contratación se otorguen concesiones ni contratos a particulares sobre la explotación de estos productos con infracción a las prohibiciones contenidas en el párrafo sexto del mismo artículo de la Norma Fundamental.

Toda vez que en ningún momento las disposiciones reglamentarias controvertidas ceden en favor de otras personas distintas a la Nación derecho alguno para explotar tales recursos, sino

únicamente para utilizar sus servicios a favor de aquélla mediante una contratación.

Y esto además, se desarrolla ya en el Considerando Once, que podríamos concatenar muy bien, con cada uno de los argumentos que en ese sentido hizo valer la Cámara, no se los leo para no cansarlos, pero viene constatado ya en el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A mí me parece importante que se haga así el desarrollo del proyecto porque no bastaría, desde luego, decir que el Reglamento solamente repite la ley y, por lo tanto, está bien; sí, en ese sentido formal está bien pero esto es muy importante porque así se acotan o se definen los alcances de estas disposiciones tanto para su extensión, límites y esto yo creo que es muy importante, porque es precisamente lo que subyace en la demanda, la preocupación principal de quienes la combaten, en el sentido de que se puedan dar unas extensiones a estos conceptos distintos o ajenos a las finalidades constitucionales del sistema de producción y manejo de la industria petrolera. A mí me parece, que el proyecto lo desarrolla muy bien y claramente, y nos va señalando para que quede interpretado por esta Suprema Corte, cuáles son los límites y a su vez extensiones de estas disposiciones. Yo en eso estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Entiendo que está la respuesta ahí, pero creo que lo que estábamos señalando el Ministro Aguirre y yo, tiene un énfasis distinto, creo que no hace ningún mal el relacionar las distintas fracciones, la fracción XVII, con la I y con la XVIII, para decir que específicamente el problema se deriva del uso de la expresión “necesarias”. Creo

que si a esto se lo agregara la señora Ministra, me parece que esa propuesta inicial que tiene en el alcance que nos mandó, más esta correlación entre los elementos y sobre todo en ningún caso la condición de proyectos sustantivos puede significar un desbordamiento de actividades sustantivas, me parece que es absolutamente central en este mismo sentido para evitar la sustitución, o el traslape, o en fin, o el vaciamiento como se quiere de una actividad sustantiva, a través de los proyectos sustantivos. Lo que ella dice, creo que sí, insisto, es una buena posición, pero se podría complementar con este par de ejemplos, más que de ejemplos, con este par de elementos adicionales que se han dado, creo que queda una respuesta integral y muy sólida. Y al final de cuentas también, algo sobre lo que estuvimos bordando la sesión anterior, porque hay una interpretación o se plantea una interpretación en la sesión anterior donde decía; que disposiciones administrativas de contratación pudieran ser como una especie, voy a usar una metáfora aquí de puerta, para que se abrieran otras cosas, y no disposiciones administrativas de contratación no puede tener más que el sentido que tiene la fracción XVIII del artículo 2º, y tampoco es una forma insisto, de generar una materialidad sino simplemente de establecer las condiciones formales de negociación a partir de lo que disponga la ley, los reglamentos, creo que se integra una respuesta y esa sería una sugerencia que haría para fortalecer este alcance que muy amablemente nos hizo llegar la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Creo que el desarrollo que nos presentó la Ministra como lo dije, es satisfactorio, pero me sumaría a la propuesta que formuló el

Ministro Cossío y el Ministro Aguirre, porque no creo que nada más sea una cuestión de claridad, creo que es esencial que el Pleno de la Corte señale que llegando a la validez de los preceptos, lo hace sobre la base de que ningún caso, en un proyecto de esta naturaleza se podría ir más allá de lo que la ley establece, en qué, en relación con las actividades; entonces, creo que esto, el proyecto desarrolla el concepto y llega a la validez de los preceptos, pero no concluye en ningún caso y esta era mi duda, fue mi reserva desde el principio porque daba a las disposiciones administrativas la posibilidad precisamente de esto; consecuentemente, yo estaría en la lógica y le explicaría a la Ministra ponente que lo considerara, porque va en el mismo camino del proyecto, pero es un candado expreso, déjenme ponerlo de esta manera, de qué y por qué estamos considerando y en qué extremo estamos considerando válidos esos preceptos reglamentarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Creo que el proyecto y la respuesta que hoy amablemente nos entregó la señora Ministra, es clara, es contundente de por qué son válidos estos preceptos, creo que de los propios preceptos se desprende que no pueden ir más allá de lo que marca tanto la ley que reglamenta, como la Ley Reglamentaria del artículo 27, son muy expesos estos preceptos impugnados con ese tope, las bases de contratación como se definen en el propio Reglamento más adelante que también lo dice la señora Ministra ponente y como se establecen de su propio contenido, son elementos más que nada que tienen que ver con las peculiaridades que deben tener los contratos pero creo que el límite expreso de hasta dónde pueden llegar está muy claro en la ley y el reglamento remite a la ley.

Ahora bien, si esto es así, por supuesto que me sumo sin ningún problema a que si podemos ser más enfáticos, lo seamos, pero no porque piense que el tratamiento del proyecto en ese sentido es insuficiente, sino que simplemente basta que alguno de nosotros tengamos duda para poder generar que pudiera ser susceptible de lecturas distintas y entonces si somos enfáticos pues creo que no se pierde nada; sobre todo, si en el fondo estamos de acuerdo. Si todos estamos de acuerdo en que ese debe de ser el contenido, el candado, el límite, pues entre más expreso y claro esté este contenido y este límite, es mejor. Pero reitero creo que se desprende de los propios preceptos ¿Por qué? Porque si estos preceptos no tuvieran ese candado, entonces la declaratoria seguramente no sería de validez, sino sería de invalidez la propuesta de la Ministra, pero —insisto— si podemos ser todavía más enfáticos o más claros o incorporar alguna de las cuestiones que aquí se han dicho y se han dicho muy bien, yo no tendría inconveniente porque es reafirmar —me parece— la esencia y la propuesta del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo quiero que nos pongamos de acuerdo en esto: Votamos ya la imposibilidad jurídica de que las Cámaras cuestionen determinaciones o consejos contenidos en la ley, que el reglamento repite y dijo el señor Ministro Cossío, si estamos hablando exclusivamente de los conceptos yo estoy de acuerdo, porque votamos en el sentido de que el Presidente no generó por sí solo los conceptos de actividades sustanciales o sustantivos, proyectos sustantivos ni normas de contratación; entonces, en el sentido formal es donde resultan inoperantes los conceptos de violación, pero hay argumentos de fondo, esto es, la manera —este es el argumento— la manera en que el señor Presidente de la República estableció las normas de contratación, pueden llegar al extremo de que la empresa estatal sea sustituida por actividades de particulares, esto ya no es una cuestión formal, esto requiere el análisis, que lo

contiene el proyecto y lo contesta satisfactoriamente, pero este aspecto es infundado, porque éste, sí es legítimo el planteamiento. A ver, la ley habló de normas de contratación pero no las detalla y la manera en que el Reglamento las desarrolla permiten —esto es un argumento de fondo— permiten que actividades exclusivas de la empresa y que no pueden ser transmitibles a particulares las desarrolla el particular, está contestado en el proyecto; pero mi interés es destacar que la primera votación que ya tuvimos es simplemente para decir: En la configuración de estos conceptos no puede haber argumentación alguna de la Cámara puesto que son los mismos que contienen las leyes.

Ahora, ¿La forma en que el reglamento habla de las posibilidades de contratación excede la ley y a la Constitución? la respuesta es de fondo y dice: No. Por esto y esto y esto, pero las dos limitantes de interpretación que establece el Ministro Cossío, yo me sumo a ellas porque de esto no existe la restricción ni en la ley ni en el reglamento; hay una dotación de atribución al Consejo de Administración de PEMEX para generar, dice el artículo 19 de la Ley de PEMEX: El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes: “Fracción I, inciso j). Emitir las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas”. Y aquí vienen varias disposiciones que nos transcribe la señora Ministra.

El artículo 53 de la ley, en términos del artículo 134 constitucional: “Las disposiciones administrativas que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos, contrataciones y servicios de obras a que se refiere el artículo 52 de esta ley deberán publicarse en el Diario Oficial”. Es decir, como que al Consejo de PEMEX se le deja una libertad de configuración y si no entendemos que esta libertad de configuración está acotada en los términos que propone el señor

Ministro Cossío, pues sí podríamos llegar a la posibilidad jurídica de que emitan normas tan laxas o tan comprometedoras para la empresa, que afecten actividades sustantivas. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente, precisamente ya no me referí a los artículos específicos para no cansar, pero por qué digo que esto se desprende de los propios preceptos y está contestado en el proyecto, pero no sobra afirmarlo, porque como la señora Ministra nos dijo desde el martes pasado: El artículo 62 del Reglamento que estamos viendo dice en el primer párrafo, que además no está cuestionado, según también nos indicaba ella: “Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren las remuneraciones con estricta sujeción a los artículos 6° de la Ley Reglamentaria y 60 y 61 de la ley”. Es decir, el propio Reglamento está acotando esto que estamos diciendo. Por eso ésta debe ser la interpretación sana de los preceptos, pero que se desprende del propio Reglamento; es decir, a la mejor, si no hubiera estos preceptos tendríamos un problema.

Un problema sería declarar inconstitucional el Reglamento o buscar una interpretación conforme, pero dado que el propio Reglamento interpretado de manera integral remite a los límites de las dos leyes correspondientes, creo que está clara la constitucionalidad de los preceptos impugnados, pero también estimo que reiterarlo o fortalecerlo o argumentarlo de una manera reforzada no sobra. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo, desde luego debe precisarse, es lo que quería enfatizar. La precisión de todas estas interpretaciones es la que va dando lugar a señalar los límites y también las extensiones de todas estas disposiciones.

Estoy de acuerdo con el planteamiento de la Ministra, finalmente para la metodología con la que estoy convencido, lo que se hace es, definir cuáles son los conceptos y ¿cómo deben entenderse en la ley? Estos conceptos que repite el Reglamento, y desde luego entender entonces el Reglamento frente a estos conceptos interpretados de la ley para ver que el Reglamento ni los exceda ni los transgreda de esta manera interpretados, definidos, precisados cuáles son estos alcances, el Reglamento entonces ya puede hacerse una confronta con la propia ley interpretada, y de esta manera, como creo que así lo hace y estoy de acuerdo con eso, el proyecto lo va planteando, mientras más precisiones se hagan, como lo han sugerido, mucho mejor porque así se irán acotando los conceptos, las interpretaciones y los límites y asimismo las extensiones de estas disposiciones con las finalidades que expresamente están señaladas en la Constitución para toda la reglamentación, ya sea legal o reglamentaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Afirmé y coincidí con los señores Ministros en que las disposiciones administrativas de contratación son cinchos, son frontera, son candados, dijo alguien y estoy de acuerdo, que hay que enfatizar el sentido de esto.

Me parece muy bien, nada más que ¡cuidado! con los vocablos que utilicemos. Las disposiciones administrativas de contratación son movibles, son cambiantes, obedecen a un mercado científico cambiante, a un mercado económico cambiante y a un mercado de oportunidad con protagonista limitado y también cambiante.

Entonces, dentro de esas normas también vistas como círculo, como frontera, necesitamos entender que son cambiantes y pueden ser cambiadas en cada caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Lo que sucede es esto. La addenda exclusivamente estaba cambiando en función de lo que el proyecto no había analizado, y por eso se hizo en el análisis integral de los tres conceptos; y la última parte que les leí hace un momento, ya iba a la parte de fondo, por eso mi pregunta fue ¿Van a querer que entremos a contestar esto o no? Ustedes dijeron sí, sí la vamos a contestar. ¡Ah! bueno, si la vamos a contestar; lo único que le faltaba al proyecto era lo relacionado con las normas administrativas de contratación, porque no había sido parte de la impugnación, pero todo lo demás estaba contestado, y si ustedes van al proyecto original, a la página cuarenta y dos, ahí estábamos diciendo exactamente lo que acaba de señalar el señor Ministro Cossío, se dice: “Por otra parte, en la diversa fracción XVII, del artículo 2º del Reglamento reclamado, se designan como proyectos sustantivos, al conjunto de actividades e inversiones, incluyendo su diseño y planeación, necesarios para la realización de las actividades sustantivas de carácter productivo, orientadas a la creación y preservación de valor económico, conforme a las disposiciones administrativas de contratación.

Lo anterior significa que para la ejecución de un fin determinado, como es la realización de actividades sustantivas de carácter productivo, el reglamento reclamado emplea un medio consistente en los proyectos sustantivos, los cuales deben estar orientados a la creación y preservación de valores”.

Ahora, -esto es lo que importa- “Del análisis de los fragmentos normativos aludidos, deriva que contrario a lo sostenido por la parte actora, el hecho de que el concepto “proyectos sustantivos” pueda tener un contenido sumamente variable en la medida en que pueden quedar comprendidas en ellos un sinnúmero de

operaciones -ponemos entre paréntesis- “las necesarias para” -a lo que se refería el señor Ministro Cossío- de esta vasta amplitud de modalidad que cabrían en los proyectos sustantivos, no se sigue que sus dimensiones puedan llegar a ser mayores que el fin buscado, esto es, que las actividades sustantivas de carácter productivo, ocasionen o puedan ocasionar que un pequeño grupo de contratistas suplante a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios a lo largo de toda la cadena de valor, habida cuenta de que dichos proyectos siempre tendrán como finalidad, la realización de actividades sustantivas de carácter productivo, conforme están previstas en la Ley Reglamentaria -no pueden irse más allá-. Esta relación de dependencia de los proyectos sustantivos, frente a las actividades sustantivas de carácter productivo, en los términos en que se encuentra estructuradas las definiciones en análisis, impide que aquellas operaciones que constituyen el medio o vehículo, orientado a la creación de preservaciones de valor económico, rebasen aquellas otras actividades que constituyen el fin buscado, pues a toda operación la debe guiar invariablemente el propósito de lograr dicho objetivo”.

Tal finalidad se corrobora con los artículos 41 y 44 del Reglamento -que estamos transcribiendo-, donde se dice qué se prioriza, por qué se hace, o sea, todo esto está desarrollado. ¿Qué es lo que no estaba desarrollado? Lo de las normas administrativas de contratación, porque no habían formado parte de la impugnación.

Ahora, lo que sí ofrezco es redondearlo todo para que en un momento dado quede de tal manera estructurado que no quede lugar a duda de que, primero, en el aspecto formal, se está reproduciendo lo que dice la Ley Reglamentaria; y en el aspecto material, por la misma configuración que tienen las normas en relación con las leyes reglamentarias, no puedan dar lugar jamás a que los particulares puedan tener injerencia en la cadena de

valores, y me comprometo a circularles el engrose para que quede a la total satisfacción de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero estar de acuerdo con todo esto, y simplemente exponer por los argumentos que he escuchado, de que las normas que expidió el Consejo pudieran ser permitidas, pero esto ya no es vicio del Reglamento, sino de las normas que emite el Consejo, las cuales pueden ser objeto de impugnación y puede darse otra situación, que el contrato que se suscriba no tenga apego a la norma, pero esto es otro tipo de responsabilidades, y como acto jurídico también puede ser objeto de impugnación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y que no cumpla con los fines.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Incluso, si quieren, a manera ejemplificativa también señalo esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No creo que sea necesario, lo externo porque en la argumentación verbal que recibí del tema es, lo están haciendo, ¡cuidado!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Quizás por eso valdría la pena asentarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Reglamento no lo autoriza, porque el Reglamento remite a la Ley, como límites del objeto de los contratos. Sí señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que con la manifestación que usted acaba de hacer, queda en los registros, y esto es importante, pero no creo que deba de trascender a la sentencia, yo creo que hay temas muy claros con los que se ha ganado: Primero. Una de las Cámaras del Congreso de la Unión no

puede tirar pedradas contra su propio espejo, esto es importante y no tiene interés en ciertos temas, y yo creo que ya lo establecimos y es relevante desde el punto de vista de precedente.

Segundo. El contexto de lo que estamos analizando, demuestra para mí, a las claras, que el Estado a través de PEMEX, no deja de tener la mano firme en la llave del grifo y de las rentas que significan todo lo relativo al petróleo; entonces, este proyecto, para mí muy acucioso y escrupuloso que hizo la señora Ministra, muy jurídico, satisface todos los requisitos que se pueden pedir, y esta discusión que hemos tenido, le puede servir para darle un perfil más nítido. Hasta ahí llego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo no pretendería que se asiente; es decir, estamos viendo una cadena que empieza en la Constitución, vienen las leyes: Reglamentaria, la Orgánica de Petróleos, la Ley General sobre Adquisiciones, Arrendamientos y demás; viene el Reglamento que estudiamos, y subordinados al Reglamento hay dos actos más: Las disposiciones normativas de contratación y la celebración de cada uno de los contratos. Lo que estamos analizando es, desde la Constitución hasta el Reglamento, pero todo a través de la ley que le da vida a este Reglamento. ¿Alguien quiere agregar algo más en este tema? de que es infundado el argumento relativo a que la forma en que el Reglamento prevé las normas de contratación puede dar lugar a que particulares ejerzan actividades sustantivas que son exclusivas de PEMEX, y la respuesta es que este argumento es infundado ¿Alguien estaría en desacuerdo con esto? No habiendo nadie, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta que ha usted expresado, en relación con la

validez de la fracción XVII del artículo 2º del Reglamento impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, creo que los dos primeros aspectos de su propuesta han sido resueltos, e implícitamente el tercero, porque ya estamos estudiando violaciones directas a la Constitución, ahora sí por la manera en que quedó redactado el Reglamento; con esto creo que tenemos resueltos los Considerandos Doce y Trece, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, nada más el once, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No? Veamos entonces.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estaríamos en el doce, que es yo creo la parte más complicada. El doce lo habíamos presentado el día de ayer, y había iniciado la señora Ministra la participación. Les decía que no estaba combatida la primera parte de este artículo 62, pero lo que se combate aquí en realidad, es, que si las remuneraciones que pueden fijarse por los contratos, que pueden establecer de alguna manera incentivos para los particulares que participen en ellos, si estos indicativos que se dan para estos incentivos, de alguna manera resultan o no constitucionales, sobre todo en los conceptos relacionados con la reserva incorporada o la recuperación de reservas de hidrocarburos, y estaba ya a discusión. El proyecto lo que está proponiendo es que no son infundados, les estoy mandando, esto sí, desde la ocasión anterior una addenda para reportar lo dicho en esta parte del proyecto, estamos contestando puntualmente todo lo que se ha aducido por parte de los quejosos en este sentido, primero comenzamos estableciendo que los artículos 26 y 27 de la Constitución, qué es lo que determinan al respecto, y luego estamos yendo ya a los artículos que rigen el artículo 62 que son los que de alguna manera se están reglamentando. Los artículos 2o y 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 son los que determinan de qué

manera se deben establecer estas remuneraciones, y los artículos 60 y 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos, aquí si me parecería muy importante leer algunas de estas disposiciones, porque dicen los artículos 2o. y el 6o. de la Ley Reglamentaria del 27: “De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y sexto del 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente”, eso dice el artículo 2o., y el artículo 6o. dice: “Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se ejecuten, propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante”, ahora dicen los artículos 60 y 61 de la Ley de PEMEX, “Artículo 60. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiera y con las restricciones y en los términos del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo. La celebración de estos contratos se sujetará a lo siguiente: I. Se mantendrá en todo momento el dominio directo de la nación sobre los hidrocarburos. II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios, y la nación las registrará como parte de su patrimonio.” Fracción IV –me salto las otras que no son tan relevantes– “IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se

establezcan serán siempre en efectivo por lo que en ningún caso podrá pactarse, como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente” y aquí viene el artículo 61 que es el que da –incluso- cuáles son esas normas de contratación, dice: “Artículo 61. Las remuneraciones de los contratos de obra y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse a las siguientes condiciones: Fracción I. Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares o usos de la industria y estar comprendidos en el presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios”; y viene la fracción VI, que es la más importante: “VI. Sólo se podrán incluir compensaciones adicionales cuando: Inciso a) El contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras; el contratante se apropie o se beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista; concurren otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de Petróleos Mexicanos y en un mejor resultado de la obra o servicio y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas y sobre la producción de los hidrocarburos. Las posibles compensaciones deberán establecerse expresamente a la firma del contrato.”, y además se establece en un párrafo final que los contratos que no cumplan con esta prohibición serán nulos. Quisiera leerles nada más el párrafo del artículo 62 que es la parte de la impugnación, a efecto de que se pueda contrastar con estos artículos que les he leído. El artículo 62 lo que está diciendo es: “Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren las remuneraciones –y aquí es lo importante- en estricta sujeción a los artículos 6o. de la Ley Reglamentaria y 60 y 61 de la ley, y podrán basarse en fórmulas o

esquemas que permitan obtener un precio cierto y en dinero, de conformidad con la legislación civil.”, y el párrafo segundo dice: “Dichas remuneraciones deberán fijarse en términos claros a la firma del contrato y podrán establecerse en función del grado de cumplimiento de las metas o en función de indicadores explícitos y cuantificables, expresados en unidades de medida de uso común en la industria de los hidrocarburos, los cuales podrán referirse a productividad, capacidad, reserva incorporada, recuperación de reserva, tiempo de ejecución, costos en los que incurra o ahorro en estos, obtención de economías y otros que redunden en una mayor utilidad para petróleos mexicanos o sus organismos subsidiarios o que contribuyan a mejorar los resultados del proyecto.”

Creo que en los conceptos de invalidez –les digo rápidamente qué es lo que a ellos les afecta–, dice que el 62 de alguna manera con el propósito de permitir a los contratistas que tengan acceso y se beneficien de la renta petrolera que sólo le corresponde a la Nación, a través del establecimiento de criterios de remuneración económica asociados con los parámetros de reserva incorporada o recuperación de reserva de los hidrocarburos como podría ser el valor de las ventas. Con ello se están creando las condiciones estructurales de índole normativa para que los particulares aleguen derechos laterales. Se posibilita la eventualidad de que a cambio de la ejecución de las obras y servicios, los contratistas reciban un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos; dicha regulación reglamentaria es contraria al 25, 27 y 28 porque permite que PEMEX pueda remunerar al contratista en función directa o indirecta de las reservas de producción, remunerar al contratista con pagos indexados a las reservas o a la producción y la Ley de PEMEX prevea penalizaciones y compensaciones en función de oportunidad, de tiempo de ejecución y calidad de los trabajos realizados por los contratistas. No obstante lo anterior, el Reglamento va más allá de la ley cuando establece remuneraciones

ligadas directamente a las propiedades físicas, químicas y económicas del recurso natural.

Esa sería la litis en este asunto, el proyecto lo que está manifestando es que en realidad los artículos que se están reglamentando permiten la contratación con particulares y que esta permisión de contratación con particulares tiene ciertas restricciones y que el propio artículo que ahora se está combatiendo, que es el artículo 62, lo primero que hace es remitir a las restricciones que en esta materia se están estableciendo por la Ley Reglamentaria del 27 y por la Ley de PEMEX, y que de esta manera no se está estableciendo la posibilidad de que los particulares puedan llegar a ser socios de PEMEX o puedan suplantar a Petróleos Mexicanos en la realización de estos contratos.

Y por otro lado, la parte que más afecta es: Los indicadores que se dan en materia de reservas incorporadas y recuperación de reservas de hidrocarburos. En esto, el proyecto se ocupa de manera amplia determinando que en ningún momento se está comprometiendo con estos las reservas de petróleo, que lo único que se está determinando es que son indicadores para efectos de dar incentivos a los contratistas que en un momento dado puedan aumentar la producción de petróleo, pero de ninguna manera se le está dando la oportunidad de que ellos puedan suplantar a PEMEX o puedan, sobre todo, tener acceso a una parte de las reservas por el hecho de ser contratistas. Aquí, les decía que les había mandado incluso una addenda para reforzar esto donde habíamos puesto un ejemplo, es como si se tratará del arrendamiento de una casa, si se trata del arrendamiento de una casa en el que el valor de la renta, se está diciendo, se da en función del precio o del valor de la casa, no quiere decir que se esté comprometiendo la casa para efectos de arrendamiento, es exactamente lo que está sucediendo aquí, en realidad lo que se está pretendiendo a través de determinar estos parámetros como indicadores de valor no quiere decir que en

ningún momento dado se estén comprometiendo las reservas petroleras del país. En el caso de que esto llegará a hacerse, como hace ratito señalaba el Presidente, sería en aplicación de estas normas, en una indebida aplicación de las normas, pero no porque las normas de alguna manera en la forma en que están estructuradas lo puedan permitir.

En términos generales esas son las razones más la *addenda* que ya les había mandado con las cuales el proyecto está desvirtuando estos conceptos de invalidez tratando de dejar lo más claramente posible que de ninguna manera el Reglamento está permitiendo esa posibilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La señora Ministra Luna Ramos nos hizo favor hace tres o cuatro días de repartirnos una primer *addenda*, y me parece muy interesante y muy importante, los siguientes párrafos dice ella: se agregarán al finalizar la página setenta y cinco del proyecto relativo a la acción de inconstitucionalidad, y esto está precisamente en el Considerando Décimo Segundo.

Yo solamente tengo, y me parece verdaderamente un buen estudio, y además acotando precisamente estos términos de los contratos, solamente le haría algunas sugerencias muy pequeñas en relación al documento que nos hizo favor de enviarnos; no creo conveniente por ejemplo, que exista una analogía con otro tipo de contratos mercantiles, creo que la supresión de dos líneas en donde dice: tal proceder equivale lo que usualmente acontece con otro tipo de contratos mercantiles en los que uno de los elementos de contraprestación tiene un carácter variable sujeto a una condición incierta, creo que podría suprimirse sin que le quitara absolutamente nada al alcance que ya nos mandó; hacer esta

analogía con los contratos mercantiles, me parece que puede sobrar.

Y, por otra parte también ya al final, simplemente quitar la analogía de los contratos mercantiles, no pierde nada el documento, al contrario. Y al final también de la addenda que nos mandó, simplemente cuando ella en el último párrafo, cuando ella nos dice: Por lo que en ningún caso podrá pactarse como pago por los servicios que se presten a las obras que se ejecuten un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, ni algún otro distinto al numerario, le agregaría yo, ningún otro distinto al numerario, y también, así como a las disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos, y por supuesto a la Constitución Federal.

Serían realmente las únicas cuestiones que son mínimas que yo tendría a lo que ella nos hizo favor de mandarnos en alcance al Considerando Décimo Segundo, y eso sería todo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me interesaría mucho destacar en este tema, lo dice el proyecto pero no con el énfasis y claridad que yo quisiera. Este tipo de contratos incentivados no comprometen nuestra riqueza petrolera, porque no hay entrega de hidrocarburos ni de productos refinados o elaborados a partir de hidrocarburos, lo único que comprometen es capital de la empresa Petróleos Mexicanos, y esto es un uso actual en la empresa, emite obligaciones y bonos cuasigubernamentales conforme a los cuales se compromete al pago de porcentajes sobre un capital que ha recibido.

Es algo, guardadas las distancias, con alguna similitud, por ejemplo, si a través de un contrato incentivado se permite la perforación y ésta es exitosa, viene el compromiso de una participación porcentual que debe ser muy baja, para quien hizo la perforación, y en esto lleva su incentivo, pero ésta no es una participación de

materia prima, es un pago en dinerario, conforme a referentes previamente establecidos, ¿qué gana la empresa con esto? Interesar a que las empresas pongan capital propio de ellas en exploración, en perforación, en otros capítulos que son sustantivos para la empresa, pero todo bajo el control de Petróleos Mexicanos. Ministro Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, señoras y señores Ministros, como lo hemos reiteradamente repetido, me parece que éste es si no el tema esencial de todo el planteamiento, es uno de los temas esenciales, yo no vería ningún otro más importante que éste que se está planteando.

Quisiera de nueva cuenta como reserva y con el ánimo de que tengamos la certeza en estos puntos, coincidiendo con lo que acaba de decir el Ministro Presidente en lo general, y el proyecto de la Ministra, sí tengo algunas reservas que quisiera plantear para que lo analicemos.

Los artículos 6º de la Ley Reglamentaria, 60 y 61 de la Ley de Petróleo no hablan explícitamente de estos conceptos –me estoy refiriendo a los indicadores–, no lo señalan, esto se introduce en el Reglamento y es uno de los cuestionamientos fundamentales; a mí lo primero que me llamó la atención y tiene que ver con lo que hemos venido discutiendo de los conceptos, es qué se entiende como reserva incorporada y recuperación de reservas.

Debo confesarles que en lo personal el proyecto trae algunas consideraciones, pero están referidas a reservas básicamente, no a estos conceptos que técnicamente se distinguen, y me costó mucho trabajo poder obtener información para tratar de formarme una idea de a qué se refiere, si son conceptos totalmente diferentes, técnicamente hablando, reservas, reserva incorporada, y

recuperación de reservas; por supuesto está también el otro concepto impugnado respecto al indicador, pero no me voy a referir a él en este momento, me quiero centrar en estos dos.

¿Cuál es mi preocupación? Y el propio proyecto lo dice. La ley habla de proporciones nada más, consecuentemente se podría considerar: Bueno, pues aquí no hay proporciones. Pero ¡jojo!, el propio proyecto en la página sesenta y siete, en donde utiliza para apoyarse a llegar a la conclusión –páginas sesenta y siete y sesenta y ocho–, está citando la base de la reforma legal. Quiero destacar un aspecto que me parece importantísimo, dice, y perdónenme, me voy a tomar un tiempo para leer unos párrafos de la página sesenta y siete a la sesenta y ocho del proyecto.

“Respecto a la remuneración de los proyectos exploratorios se podría pactar, por ejemplo, un pago en efectivo con base en el volumen de reservas encontrado –¡jojo!, de reservas encontrado– lo que no implica que el privado se apropie de la utilidad de Petróleos Mexicanos ni que se esté compartiendo la propiedad de los hidrocarburos mediante un pago en especie, ni que se esté pagando con un porcentaje de las ventas, esto es muy claro respecto de un concepto específico, el tema subyacente es incentivar que en cualquier tipo de contrato de obras o servicios se obtenga un mayor beneficio a la Nación y se evite que el Estado absorba las pérdidas por las inversiones que fracasen, como ocurre actualmente; en ese sentido y a mayor abundamiento, una mayor cantidad de reservas localizadas beneficia a la Nación porque estaría en capacidad de apropiarse de las mismas y para cuya localización y extracción tal vez no se tengan ni los recursos ni la tecnología. En este contexto este tipo de contratos no violentan la Constitución porque el contratista no es dueño de los hidrocarburos encontrados, el contratista no tiene el control de la industria petrolera, el contratista no tiene derechos especiales ni preferentes sobre los hidrocarburos, salvo el derecho a recibir el pago de sus

servicios. –Perdón, aquí se pierde un poco–. El pago que se hace al contratista es en efectivo y no en especie.” Hasta aquí parecería que todo esto apoya efectivamente al sentido del proyecto, pero luego dice: “Desde luego, es conveniente aclarar que una vez que se encuentran las reservas, la Nación cuenta con una primera estimación de lo encontrado, pero hasta que se procede a su extracción podrá tener la certeza del hallazgo; en este sentido, el pago está sujeto a la condición de verificarlas, en este sentido la remuneración podría calcularse con base en la cantidad de hidrocarburos producida, siempre en efectivo, lo cual no viola la prohibición de pagar con un porcentaje de lo producido, ni con las ventas ni con las utilidades de la contratada.”

Y luego, me voy a brincar, si no tienen inconveniente, hasta la página setenta y dos, en donde el segundo párrafo –sigo leyendo lo que expresó el legislador para apoyar la reforma legal– dice: “Los esquemas o fórmulas previamente establecidos permitirán incorporar cualquier variable para que se llegue a un precio cierto, por ejemplo, con base en las obras o servicios especificados al momento de la contratación o que el desarrollo del proyecto exija con posterioridad; no existe limitación para la incorporación de variables, aun y cuando la remuneración sea determinable, al final, de acuerdo con las fórmulas o esquemas previamente establecidos, invariablemente deberá arribarse a un precio cierto y en dinero, mismo que deberá establecerse desde el principio.”

¿En qué radica mi duda? El legislador partió de la base de que se tiene que tener la certeza para el precio, es decir, lo producido, en los conceptos, y aquí viene mi propuesta de análisis con el Pleno, en los conceptos que se utilizan en la reserva incorporada, de acuerdo con las normas, se toman en cuenta tres conceptos, me voy a permitir señalarlos: Las reservas probables y las reservas posibles que no tienen una cuantificación.

Consecuentemente introducen un elemento de incertidumbre, yo no estoy, vuelvo a repetirlo, en contra del proyecto, lo que me parece que debemos reflexionar es si es suficiente con que digamos lo que dice el proyecto o acotar que esto debe entenderse en términos de lo que el propio legislador señaló para que se pueda, en un momento dado, fijar como indicador, es un poco el mismo problema que analizamos la vez pasada, en el tema anterior, respecto a que independientemente de esta parte técnica, —insisto—, que a mí me ha costado mucho trabajo entender, aquí sí hay elementos inciertos, en este concepto, técnicamente hablando, se habla de reservas probables y posibles y esto lo extrajimos en mi ponencia de normas generalmente aceptadas internacionales y se define a las probables, son menos ciertas que las probadas usando métodos probabilísticos debe haber por lo menos una probabilidad del 50% de que la cantidad sea recuperada será igual o excederá la suma del estimado de reservas probadas más las probables.

Luego las posibles, son reservas no probadas respecto de las cuales los análisis geológicos y de ingeniería sugieren que son menos ciertas a ser recuperadas que las probables si se usan métodos probabilísticos, debe existir al menos una probabilidad del 10% de que las cantidades a ser recuperadas serán iguales o excederán la suma de las reservas probadas más las probables y las posibles.

Consecuentemente es un concepto absolutamente, digamos, no determinado, y les repito, técnicamente de acuerdo con lo que pudimos ver, la recuperación de reservas precisamente se obtiene de la suma de estos tres conceptos.

Entonces, me parece que de acuerdo con lo que fue la intención del legislador, debe, en el caso de que se considere que son de acuerdo con la ley, estos indicadores que introducen el Ejecutivo en

el Reglamento, tendrían que entenderse con estos límites expresos que se fijaron para los contratos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la una, están con la palabra solicitada el Ministro Cossío y el señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si quiere regresando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Regresando del receso.

DECRETO EL RECESO.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Cossío tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Quisiera ir recuperando algunos elementos que hemos estado exponiendo en las sesiones para llegar a esto.

Lo primero es recordar lo que estuvimos discutiendo esta mañana en relación al criterio de que la Cámara no puede o no tiene interés en impugnar las leyes que ella misma hubiera emitido, porque me parece que es un criterio de interés muy, muy importante.

En segundo lugar, haber establecido que las actividades o que los proyectos sustantivos sólo son necesarios o están subordinados con actividades sustantivas de carácter productivo y que de modo alguno, pueden rebasarlas, pueden afectarlas, pueden ir más allá de un grado, si bien es incierto, pero también esto será un tema de aplicación.

En tercer lugar, recordar simplemente para efectos de mi argumentación, que los artículos 6º, en su primer párrafo, y la

fracción IV del 61, el 1º de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, y el 2º de la Ley de Petróleos Mexicanos, establecen una serie de condiciones a efecto de poder remunerar los servicios que se presten con los particulares.

La redacción es muy semejante, no la leo en este caso. Y sí es muy importante también recordar que ambas disposiciones —la reforma al párrafo primero del artículo 6º, y la Ley de Petróleos Mexicanos— ambas fueron publicadas el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, y fueron aprobadas evidentemente por el Congreso de la Unión; de forma tal que estas disposiciones no fueron combatidas, es más, las declaramos extemporáneas, por un lado; y por otro lado, no pueden ser combatidas en términos de su constitucionalidad; es decir, son dos disposiciones —voy a usar esta expresión— firmes de las cuales tenemos que partir.

Adicionalmente, el problema que se nos plantea es saber si el artículo 62, es contrario o no a esto y nada más que a esto. Si hay una interpretación constitucional de cómo debiera ser el régimen petrolero en el país o qué debía suceder, pues todo eso es muy interesante, pero no es la materia de un juicio de constitucionalidad para hacerlo esta Suprema Corte de Justicia.

La manera en la que leo el primer párrafo del artículo 6º, de la Ley Reglamentaria del 27, y la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Petróleos Mexicanos, es básicamente o estableciendo un conjunto de prohibiciones para los efectos de la celebración de ciertos contratos que tengan aparejado una remuneración. Entonces ¿cómo lo veo? La remuneración que en dichos contratos se establezca será siempre en efectivo, ésta es una condición que no puede ser disponible.

Y adicionalmente se dice: “Por lo que en ningún caso —y aquí vienen las prohibiciones— podrá pactarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje

en la producción o el valor de las ventas de hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, reservando para dichos efectos otra serie de elementos”.

Entonces, la manera en que con este conjunto de elementos, me planteo el problema es: Primero, que tiene que ser un contrato instrumental, un proyecto sustantivo encaminado al desarrollo, etcétera, de una actividad sustantiva de carácter productivo.

Y en segundo lugar, que en el Reglamento se pueden introducir modalidades siempre que estas modalidades no sean contrarias a las prohibiciones, que eso es lo que existe en estas fracciones IV, del 60, y primer párrafo del 6º.

Consecuentemente, me parece que el contraste para no hacerlo abstracto, es preguntarnos si alguno de los elementos que están en este párrafo segundo del artículo 62, ¿rebasa, va más allá o es contrario a alguno de los elementos de la Ley de Petróleos y del artículo 27? Hasta ahí me quedaría, creo que no tendríamos que hacer más —insisto—, dadas las condiciones técnicas de este juicio, no de la opinión personal que cada uno de nosotros pudiéramos tener sobre cómo nos gustaría o cómo creemos que debiera desarrollarse la industria petrolera nacional y cómo debiera repartirse la red.

Entonces, bajo este esquema creo que el asunto es así: Que la remuneración deberá fijarse en términos claros a la firma del contrato, bueno pues, sí podrá establecerse en función de un grado de cumplimiento de metas —ese es un elemento—, o en función de indicadores explícitos o cuantificables expresados en unidades de medidas de uso común en la industria de los hidrocarburos.

Entonces, la pregunta es ¿establecer una remuneración por grado de cumplimiento de metas es contrario a la fracción IV del 60, o al

primer párrafo del 6°? A mi parecer no, porque los contratos pueden tener este tipo de modalidades.

2. Establecer indicadores explícitos y cuantificables expresados en estas unidades de medidas de uso común en la industria del hidrocarburo, referidos a productividad, capacidad, reserva incorporada, recuperación de reserva, tiempo de ejecución, costo de los que se incurra o ahorro de éstos, obtención de economías y otros que redunden en mayor utilidad para Petróleos Mexicanos, también mi respuesta es que no se da esta condición, siempre que no se haya establecido un porcentaje de producción, o siempre que no se llegue al valor de las ventas de hidrocarburos ni de sus derivados, o de las utilidades de la entidad contratante.

Entonces, como yo no encuentro que estos elementos del párrafo segundo del artículo 62 del Reglamento, sean de suyo contrarios a estos elementos, por qué, porque la productividad, la capacidad, la reserva incorporada o la recuperación de reserva o el tiempo de ejecución, no tiene por qué estar en principio ligado a un porcentaje de la producción o a un valor de venta del hidrocarburo, o a utilidades de la entidad contratante, la norma en abstracto es correcta. Que en algún caso concreto, que en un contrato se pueda dar esta situación, bueno, pueden pasar muchas cosas fácticas como es obvio en el mundo, pero eso no es el tema de análisis en este caso; si hay un contrato que estableciera una situación en relación con el valor de venta por ejemplo, pues eso ya tendrían que verse sus condiciones de invalidez y todas las acciones que correspondan, que aquí no se puede hacer en este caso concreto.

Aquí los temas que generan más dificultad son: Reserva incorporada y recuperación de reserva, en la nota muy correcta, muy completa que presentaba el Ministro Franco, pero aquí, insisto, creo que el asunto está en que la remuneración puede estar ligada a un indicador explícito y cuantificable, expresada en esas medidas,

en relación con una reserva incorporada o una recuperación de reserva.

¿Es válido pagar en función de una reserva incorporada o una recuperación de reserva? A mi parecer sí, siempre que otra vez se pague en efectivo, no conlleve esto un porcentaje de producción que es cosa bien distinta, no conlleve un valor de venta de hidrocarburo, o no conlleve o no esté amarrado a la utilidad de la entidad contratada.

Mientras nos refiramos a reserva incorporada o a recuperación de reserva, sin incorporar estas prohibiciones, creo que la disposición es válida, y en este sentido es como estoy viendo el tema señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Aun cuando la remuneración sea determinada, ¿qué nos está diciendo la ley? Que el precio cierto en dinero corriente y efectivo puede no ser determinado en el momento de la contratación, sino determinable conforme a los factores que acaba de apuntar el Ministro Cossío.

En estos contratos mercantiles además, es absolutamente usual esta especie, contratos por cierto muy especializados y donde los actores mercantiles no son tantos, son dos; entonces, el precio cierto y en dinero, nada nos dice que esté predeterminado, sino que sea determinable conforme a qué, a referentes que no sean los que prohíbe la ley; si esto es así, para mí es totalmente constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

La página sesenta y nueve, a la que nos llevó el señor Ministro Franco, a mí me gusta la precisión que se dio en la iniciativa de la

ley, en el inciso a), que por ningún motivo se podrá comprometer la propiedad y control respecto de los hidrocarburos y por consiguiente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿En la página qué?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sesenta y nueve del proyecto, y al final por lo tanto, no podrá delegarse en los particulares decisión alguna relativa a exportación de hidrocarburos ni de sus productos y subproductos, volúmenes de comercialización, fijación de precios, quiénes serán los adquirentes entre otros; o sea, todo lo que tiene que ver con la explotación de la industria petrolera es decisión directa de la empresa, podrán resultar beneficiados quienes hayan hecho funciones de exploración, de perforación o de elaboración posterior a través de estos contratos, pero nunca, lo que decía yo, no se toca la riqueza nacional que nos corresponde sobre los hidrocarburos, sino solamente se comprometen pagos-capital de la empresa. Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En el mismo sentido de lo que usted acaba de manifestar. Realmente el legislador lo que hace es recoger los extremos que una interpretación sana de la Constitución, se da, pero que no estamos analizando en este momento. El legislador qué recoge en lo que usted nos acaba de leer, lo que tiene que reservarse para sí el Estado Mexicano es la propiedad de los productos y el control de los procesos, y creo que en los preceptos impugnados que desarrolla en la ley se cumple con las argumentaciones, que además aquí se han agregado, precisamente con esto, ni se compromete la propiedad ni tampoco se delega el control de los procesos de la explotación, de la producción.

Se contratan ciertos servicios, que además el precio cierto desde siempre, en la Teoría de las Obligaciones se ha entendido como determinado o determinable, sí, que sea un precio determinable no

quiere decir que sea incierto, como bien ha manifestado el Ministro Aguirre, es usual en ese tipo de contratos que haya cláusulas de ese tipo, simplemente porque de no hacerlo pues sería prácticamente imposible encontrar a alguien que se atreviera a prestar un servicio de este tipo.

Creo que no se está, en modo alguno, poniendo en riesgo la reserva petrolera, lo que hay es una obligación de un pago con los elementos suficientes para dar certeza en términos de lo que implica la Teoría General de las Obligaciones en materia federal, porque al fin y al cabo esto se traduce en un contrato, en un contrato administrativo que puede tener ciertas peculiaridades y demás, pero que este tipo de conceptos son aplicables.

De tal manera que yo coincido con el proyecto, también con las consideraciones adicionales que presentó la señora Ministra, y creo que si se pone énfasis en lo que se ha dicho ahora en la discusión quedaría todavía más reforzado este capítulo, pero reitero que estoy a favor de la propuesta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Muy brevemente. Yo estoy totalmente de acuerdo y era mi planteamiento inicial, sigo teniendo dudas sobre los conceptos, pero éstas desaparecen totalmente con lo que se está proponiendo. Yo entiendo que el Ministro Zaldívar hizo una referencia tangencial, nada más, yo quisiera dejar claramente mi posición en el sentido de que estamos partiendo de lo que ya hemos establecido, que es un contraste de Reglamento contra ley, no estamos en este caso analizando, si el legislador actuó o no conforme a la Constitución, y

me parece que es importante; es decir, esto es lo que el legislador previó en la ley.

Vuelvo a insistir y recojo su planteamiento de que se tomen estas partes de la exposición de motivos que dio lugar a la ley, porque me parecen esenciales como interpretación auténtica del creador de la norma, y permitirán establecer el marco de referencia para quien tenga que aplicar los preceptos, que son cosas diferentes; es decir, no lo podemos ver aislado de la realidad operativa de un sistema normativo que concluye con la firma de un contrato.

Consecuentemente, me parece que es importante lo que aquí se acaba de sugerir para que quien tiene que elaborar normas administrativas primero, y después ejecutar en un contrato, tenga claro cuál es el marco, y en este sentido simplemente abundar a lo que dijo el Ministro Cossío, yo me permitiría sugerir, respetuosamente, que aunque esa fracción a la que se refirió habla de remuneraciones, estos artículos que él citó y a los que yo ya no hice referencia para no abundar, tienen otra serie de referencias que son aplicables directa o indirectamente a las remuneraciones, y que consecuentemente, en el proyecto se manifestaran lo planteado por el Ministro Cossío puntualmente, pero adicionalmente señalando que evidentemente en ningún caso podría haber violación a ninguna de las prohibiciones, límites que establece la ley. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Comentaba que esta parte del proyecto en mi opinión es la más álgida, la más importante en cuanto a su decisión, por esa razón primero en el análisis que les presentamos con el proyecto presentado, subido al Pleno desde hace bastante tiempo, quisimos

agregarle algo más para clarificar esta situación, pero estoy consciente de todo lo que la posible interpretación de esto pudiera llegar a dar y que creo que es lo que más mortifica a la Cámara de Diputados, y que en un momento dado, también estoy consciente de que son más problemas de aplicación que de constitucionalidad; entonces, por esa razón a mí sí me parece que todas las intervenciones que el día de hoy se han dado en este sentido, abonan en muchísimo a todos los supuestos que pudieran venirse dando en una posible aplicación de este Reglamento.

Desde luego, a mí me pareció muy enriquecedor todo lo que han dicho todos los señores Ministros, lo que la señora Ministra me dice desde un principio con mucho gusto lo reviso, lo que el señor Ministro Aguirre Anguiano señaló respecto de los contratos que pueden ser determinados o determinables y que reiteró después el señor Ministro Zaldívar, la manera en que el señor Ministro Cossío presentó un análisis, que de alguna manera lo hacemos pero desde un punto de vista distinto, desde un punto de vista distinto que viéndolo del otro lado, volvemos a llegar exactamente a la misma conclusión; entonces, a mí me parece que si lo incorporamos, con mayor razón no dejamos lugar a dudas de que la constitucionalidad del Reglamento en función del comparativo que se hace con la ley es correcta; pero que además, esto no da pauta para una interpretación que en un momento dado, en la celebración de algún contrato fuera más allá de lo dicho por la Constitución, por la ley y por el propio Reglamento. Entonces, desde luego que sí agregaría esta parte y por supuesto, el señor Ministro Franco, incluso, me ha hecho favor de proporcionar el documento donde traía él ya algunas de las definiciones y desde luego también incorporaré todo esto, a mí me parece que esta es la parte en la que lo que todos puedan ayudar y contribuir a clarificar cuál es la razón de ser de los contratos y cómo no puede en un momento dado interpretarse de tal manera de que se pueda inmiscuir un particular a suplantar lo que puede ser Petróleos Mexicanos, o en un indicador se pueda

comprometer lo que es el patrimonio del país, a mí me parece que por supuesto con muchísimo gusto lo incorporaré al engrose, para que esto quede realmente clarificado y dé las menos dudas posibles en su aplicación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, consulto a las señoras y señores Ministros si alguno de ustedes está en contra del contenido de este Considerando Doce del proyecto que propone reconocer la validez del artículo 62 del Reglamento impugnado.

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les propongo que dejemos hasta aquí la sesión pública del día de hoy, y seguiremos con la discusión de este asunto el próximo lunes a la hora acostumbrada, a cuya sesión asimismo los convoco. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:50 HORAS)